



Expediente: PAOT-2022-2300-SPA-1741

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18311 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 NOV 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2300-SPA-1741** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *En esa casa traen perros de otros lugares, no los atienden, no les dan el cuidado, a veces a unos los dejan a fuera en la calle y a otros adentro, no les dan de comer, ni agua, los perros buscan comida en la basura y toman agua de charcos que ven, han atropellado a varios de ellos y los "dueños" no los ayudan y no tienen los recursos para llevarlos al veterinario, uno de ellos ya no tiene una pata y otros dos tienen una pata fracturada, son alrededor de 6-7 perros viviendo en la calle y se mojan cuando llueven (...)* [Hechos que tienen lugar en calle Juárez, número 34, colonia San Lorenzo Acopilco, alcaldía Cuajimalpa de Morelos] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APPLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en el inmueble con domicilio en calle Juárez, número 34, colonia San Lorenzo Acopilco, alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2022-2300-SPA-1741

No. Folio: PAOT-05-300/200-18311 -2023

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en donde no permitieron el acceso al inmueble de mérito, ni a la evaluación de los ejemplares caninos, negándose a recibir el citatorio correspondiente, por lo cual fue notificado vía instructivo. Es de señalar que durante dicha diligencia, desde la vía pública, se observaron a 4 ejemplares caninos al interior del predio.

Posteriormente, la persona que atendió la diligencia se comunicó a los teléfonos de la Entidad para darle atención al oficio notificado en su domicilio. Manifestó que los ejemplares caninos que no eran suyos, sin embargo, les solía dar de comer de manera constante, además de que solían meterse a su predio por su barda trasera, ya que no se encontraba bien delimitada, refiriendo que podíamos acudir nuevamente a su domicilio para constatar su dicho, así como de escuchar los testimonios de sus vecinos, los cuales suelen darles de comer. Por lo anterior, personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, intentó establecer comunicación por los medios autorizados con la persona denunciada, a fin de confirmar la cita para acudir a su domicilio en la fecha indicada, sin embargo, a pesar de intentarlo en diferentes horarios, así como en días posteriores, no se logró concretar la comunicación, debido a que no contestaron.

Derivado de lo anterior, con el fin de darle seguimiento a la investigación de los hechos denunciados, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos al inmueble donde se suscitan los hechos denunciados, por lo que se tuvo la atención de una persona de sexo masculino, habitante del inmueble con quien el personal actuante se presentó e identificó plenamente, indicándole los motivos y alcances de la diligencia, para lo cual manifestó que los ejemplares caninos no eran de su propiedad, sino de la calle, sin embargo, al no contar con barda perimetral que delimitara su predio, estos tenían libre acceso al mismo, permitiendo en el acto de manera libre y voluntaria el acceso para que el personal de la Entidad constatara su dicho, observándose a 5 ejemplares caninos deambular libremente, los cuales presentaban una condición corporal ideal; adicionalmente refirió que eran sus vecinos quienes los alimentan.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal y material para continuar con la presente investigación, toda vez que tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales para el propietario de los animales; y en virtud de que no se cuentan con elementos materiales que acrediten irregularidad en materia de bienestar animal, ni de la pertenencia y/o responsabilidad de la persona señalada como propietario y/o responsable de los ejemplares caninos motivo de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, se realizaron dos visitas de reconocimiento de hechos, en las cuales se negaron a la evaluación de los cánidos. No obstante, en la segunda diligencia, un habitante del inmueble manifestó que los ejemplares caninos no eran de su propiedad, siendo alimentados por sus vecinos, sin embargo, solían meterse a su predio por la parte trasera, al no contar con barda perimetral, dicho que fue corroborado por el personal



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2300-SPA-1741

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18311-2023

actuante, observando a cuatro ejemplares caninos deambular libremente, los cuales presentaban una condición corporal ideal.

- Esta Entidad se encuentra imposibilitada legal y materialmente para continuar con la presente investigación, toda vez que tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales para el propietario de los animales; aunado a que no se cuentan con elementos materiales que acrediten irregularidad en materia de bienestar animal, ni de la pertenencia y/o responsabilidad de la persona señalada como propietario y/o responsable de los ejemplares caninos motivo de la denuncia.
- De acuerdo a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es competencia de la Brigada de Vigilancia Animal, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública en el ámbito de sus facultades, responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, en abandono y/o en la vía pública.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. (55) 5265 0780 ext. 12011 Y 12400